



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

Reg. n° 2222/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, el 17 de diciembre de 2024, se reúne la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario Martín Petrazzini, resuelve el recurso interpuesto en el **proceso n° 30224/2020/TO1**, caratulado “**Di Pietro, S G s/ homicidio culposo (art. 84 2° párrafo)**”, del que **RESULTA:**

Mediante veredicto de fecha 18 de mayo de 2023, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 29 de mayo de ese año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 –integrado por las juezas Patricia Ga Mallo y Liliana Noemí Barrionuevo, y el juez Pablo Daniel Vega– resolvió, en lo que aquí interesa:

“**I.- RECHAZAR** el planteo de extinción de la acción penal que, por prescripción, promovió la defensa en relación con el delito de lesiones leves culposas.

[...]

IV.- CONDENAR a S G Di Pietro, Prio. Pol. AGD 860.365, de las demás condiciones filiatorias de certificación, a la pena de **cinco (5) años y nueve (9) meses de prisión; (10) años de inhabilitación para conducir vehículos con motor, accesorias legales y costas por ser autor del delito de homicidio culposo, agravado por haberse cometido por la conducción imprudente de un vehículo automotor con un nivel de alcoholemia mayor a un gramo de alcohol por litro de sangre, bajo los efectos de estupefacientes y excediendo la velocidad en más de treinta (30) kilómetros por hora encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, en concurso ideal con el delito de lesiones leves culposas (arts. 12, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 84 bis, segundo párrafo, 94 del Código Penal)**”.

La defensa oficial a cargo de la asistencia del imputado S G Di Pietro (ejercida por el abogado Diego Daniel Mascioli) y la parte querellante (S. M. M., madre de la víctima L



E P L, representada por el abogado Natalio J Nicodemo) impugnaron esa decisión.

La Sala de Turno, integrada por los jueces Gustavo Bruzzone y Pablo Jantus, con fecha 26 de marzo de 2024, resolvió: “**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante (artículos 444, 456, 457, 458, inciso 2º, 460, 463 y 465 del Código Procesal Penal de la Nación); **II. REMITIR** el caso a la Oficina Judicial de esta Cámara, en los términos de la regla práctica 18.2, para que lo asigne a una sala del tribunal otorgándole el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa” (reg. nº S.T. 601/2024).

Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) no se realizaron presentaciones.

Durante la tramitación del recurso, con fecha 7 de octubre de 2024, se presentó por escrito la querellante, donde solicitó que la impugnación interpuesta por la defensa sea resuelta “*lo más pronto posible*”.

Se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020, con remisión a la Acordada 1/2020, de esta Cámara), y no se realizaron nuevas alegaciones. Asimismo, se realizó una audiencia de conocimiento personal con el señor Di Pietro, a la cual asistieron el imputado y su defensora oficial, la abogada Marcela Piñeiro.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Bruzzone** dijo:

1) El hecho que se tuvo por acreditado en la sentencia

El tribunal de juicio tuvo por probado el siguiente suceso, que se describió de la siguiente manera:

“...el día 10 de julio de 2020, siendo las 23.16 horas, S G Di Pietro conduciendo su vehículo automotor marca Dodge, modelo Journey, dominio KJZ-452, por la Av. Corrientes de esta ciudad, entre las calles Thames y Serrano, aproximadamente a 100 km/h (siendo que la velocidad máxima permitida era de 50 km/h), con un nivel de concentración de alcohol de 1,97 gramos por litro de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

sangre y bajo los efectos de estupefacientes (marihuana y cocaína) y violando el deber de cuidado para conducir un vehículo, embistió por detrás a L E P L, quien circulaba en su motocicleta Motomel, dominio A089ESC, por esa misma arteria y en el mismo sentido a aproximadamente 40 km./h., generando que éste salga despedido de su motocicleta y deslice por la cinta asfáltica hasta la ochava de Av. Corrientes y Serrano, sufriendo multiplicidad de lesiones, las que lo condujeron instantes después a un paro cardiorrespiratorio y finalmente a su muerte.

Seguidamente, el nombrado Di Pietro perdió el control de su rodado e impactó contra el poste de un semáforo ubicado en la esquina de Serrano y Av. Corrientes, donde quedó detenido, desprendiéndose un elemento contundente que golpeó en la pierna y empeine izquierdo de M G, quien caminaba por Av. Corrientes casi esquina Serrano, y le provocó lesiones de carácter leve, ya que demandaron un tiempo estimado de curación e incapacidad laboral menor a un mes.

[...]

Luego de ello, concurrió al lugar una ambulancia del S.A.M.E., la que dispuso el traslado de P L al Hospital Durand con el diagnóstico 'paro cardiorrespiratorio' mencionado, falleciendo el nombrado durante el traslado al nosocomio como consecuencia de las lesiones sufridas por el choque".

En cuanto a la subsunción legal, el tribunal oral condenó al imputado por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo por la conducción negligente de un vehículo con motor, agravado por encontrarse el conductor bajo los efectos de estupefacientes, por tener un nivel de alcoholemia superior a un (1) gramo por litro de sangre, y por haber conducido en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, en concurso ideal con lesiones leves culposas (arts. 45, 54, 84 bis, segundo párrafo, y 94, primer párrafo, CP).

Respecto de la pena aplicable (dentro de una escala que va de tres a seis años de prisión, y de cinco a diez años de inhabilitación especial), el tribunal oral impuso al acusado la pena de cinco (5) años y nueve (9) meses de prisión, inhabilitación especial para conducir vehículos con motor por diez (10) años, accesorias legales y costas.



A continuación, analizaré la admisibilidad del recurso presentado, y daré respuesta a los agravios planteados.

2) El recurso presentado por la defensa de S G Di Pietro

La defensa oficial del acusado, a cargo del abogado Diego Daniel Mascioli, interpuso un recurso de casación donde cuestionó varios aspectos del fallo.

De acuerdo con el orden expositivo escogido en el recurso, el impugnante critica la decisión del tribunal oral de rechazar su planteo de prescripción de la acción penal correspondiente al tramo de la plataforma fáctica calificado jurídicamente como lesiones leves imprudentes. Concretamente, la defensa sostiene que el *a quo* erró al considerar que, en tanto las lesiones leves imprudentes se encuentran en concurso ideal con el delito de homicidio imprudente agravado, la vigencia de la acción penal debe evaluarse a partir del máximo previsto en la escala penal aplicable a ambos episodios (seis años, el máximo correspondiente a la figura de homicidio imprudente agravado), y afirma que, por el contrario, la vigencia de la acción penal debe evaluarse de forma independiente para cada ilícito, con independencia de la relación concursal aplicable, lo cual llevaría, en el caso concreto, a considerar que se encuentra prescripta.

En segundo término, la defensa critica la valoración probatoria que se hizo en la sentencia para tener acreditada la materialidad del tramo de la plataforma fáctica calificado como lesiones leves imprudentes. Centralmente, el recurrente sostiene que el tribunal de juicio no reparó adecuadamente en los defectos que presenta el testimonio prestado por la damnificada, M G. Asimismo, el impugnante agrega que no existen elementos de prueba que permitan corroborar las lesiones que habría sufrido la nombrada.

En tercer lugar, la defensa cuestiona el razonamiento probatorio que se expuso en el fallo para considerar probada la responsabilidad del Di Pietro en el tramo del hecho que fue calificado jurídicamente como homicidio imprudente agravado, y que tuvo por víctima a L





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

E P L. En este punto, de forma confusa, el recurrente parece reconocer que el imputado incurrió en una violación a los deberes de cuidado a su cargo¹ y, a partir de ello, introduce de forma superpuesta tres cuestiones diferentes, a saber: afirma que corresponde tener en cuenta que el acusado decidió conducir su automóvil debido a una urgencia; sostiene que el resultado lesivo no fue previsible para el imputado, pues la víctima se le apareció de forma repentina e imprevisible; y exP que ese resultado es atribuible a la propia conducta del damnificado, y no a la infracción a deberes de cuidado desplegada por el acusado.

En cuarto término, el impugnante se agravia por la decisión del tribunal oral de aplicar tres de las agravantes previstas en el art. 84 *bis*, segundo párrafo, CP.

Concretamente, sobre la agravante relativa a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, la defensa señala que no se probó que ello haya acontecido en el caso debido a que, si bien se detectó la presencia de rastros de cocaína y marihuana en el organismo del imputado, ello pudo deberse a que el propio imputado reconoció haber consumido esas sustancias en los días previos al episodio, lo cual permite descartar que él haya estado bajo su influencia al momento del hecho.

Respecto de la calificante relativa a la conducción con un nivel de alcoholemia superior al permitido, el impugnante sostiene que, si bien se probaron los extremos fácticos descriptos en la figura, ello no alcanza para su aplicación, sino que es necesario realizar una interpretación que atienda a “*la razón de ser de la agravante*”, lo cual no se verifica en este proceso.

Acerca de la agravante vinculada con la conducción en exceso de velocidad, la defensa sostiene que no se acreditó en el caso que el imputado haya conducido a más de treinta kilómetros de la velocidad permitida en el lugar del hecho.

¹ Por ejemplo, en algunos tramos del recurso la defensa exPmente afirma que “*Di Pietro incumplió los deberes objetivos de cuidado*” (p. 26) y que “*pese a tenerse por probado el exceso de velocidad y las otras circunstancias que elevaron el riesgo permitido establecido en la norma de tránsito respecto del acusado, por imperio de la duda, cabe descartar la imputación objetiva*” (p. 28, el destacado se agrega).



Finalmente, en quinto lugar, la defensa critica la fundamentación expuesta en el fallo para determinar el monto de pena de prisión a imponer al acusado. Al respecto, exP que el *a quo* no tuvo debidamente en cuenta las circunstancias personales del imputado que debían operar como atenuantes, y argumenta que lo correcto es imponer una pena de prisión cuyo cumplimiento pueda ser dejado en suspenso (art. 26, CP).

En definitiva, a partir de esos cuestionamientos, la defensa postula la absolución de su asistido o, subsidiariamente, la modificación de la calificación jurídica, la disminución del monto de pena de prisión que se le impuso, y que se disponga su modalidad de ejecución condicional.

2.1. Admisibilidad

El recurso de casación es admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN), fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 459, CPPN) y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN). Asimismo, los agravios han sido encauzados adecuadamente por vía de los dos supuestos previstos en el art. 456, CPPN.

Al respecto, es decisivo recordar la doctrina del conocido precedente “**Casal**”², donde la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación.

A su vez, se introducen como agravios cuestiones vinculadas a la vigencia de la acción penal, la calificación jurídica aplicable, y el monto de pena de prisión impuesto en el fallo, lo que también será analizado.

Por razones prácticas, a diferencia del orden expositivo planteado por el recurrente, se analizarán primero los agravios relacionados con el tramo del hecho que fue calificado jurídicamente

² CSJN, “*Casal*”, Fallos: 328:3399 (2005).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

como homicidio imprudente agravado, y luego aquellas críticas vinculadas con el tramo que fue subsumido en la figura de lesiones leves imprudentes.

2.2. Agravios vinculados al tramo del episodio que tuvo por víctima a L E P L (homicidio culposo por la conducción de un vehículo con motor agravado; art. 84 bis, segundo párrafo, CP)

2.2.1. La valoración probatoria

Como ya se dijo, la defensa no cuestionó la fundamentación expuesta en el fallo para tener por probado que el acusado violó los deberes de cuidado a su cargo. En cambio, las críticas se centran con cuestiones que, según sostiene, impedirían atribuir a la conducta del acusado el resultado lesivo constatado en el caso.

En este sentido, el recurrente insiste en que el tribunal de juicio no tuvo debidamente en cuenta la razón por la cual el imputado decidió conducir su automóvil de la manera en que lo hizo, esto es, una emergencia familiar.³

Sin embargo, no se advierte, ni el impugnante se ocupa de demostrarlo, por qué razones esta circunstancia, relacionada con los supuestos motivos que llevaron al imputado a conducir su automóvil de la forma en que se lo tuvo por probado, sería relevante al momento de analizar la cuestión bajo examen. De hecho, la propia defensa parece reconocer este punto en ciertos pasajes de su recurso, donde la relevancia de esta circunstancia es relativizada al indicarse que “*con esto no quiero quitar peso y/o importancia a la situación ventilada en el debate, sino contextualizar la postura de mi representado*”.

Por lo demás, tampoco se ha ensayado una línea de argumentación vinculada, por ejemplo, con la concurrencia de algún

³ Específicamente, esta cuestión es presentada en el recurso del siguiente modo: “*mi pupilo no pensaba salir de su domicilio, estaba en plena pandemia, con sus hijos comiendo [...] el egreso fue por una urgencia [...] la internación de un familiar [...] en el escenario en el que nos encontrábamos, atravesando una pandemia [...] Por eso, Di Pietro insiste en que lo gobernó la intención de salir en procura de la ayuda de su hermano [...] En resumidas cuentas, esa fue la situación desde el prisma de mi representado, esto es, salió en procura de la ayuda de un familiar, por eso, mal puede emprender una acción criminal desaprensiva sin importarle nada, ya que el accidente ponía en riesgo no sólo la vida de terceros, en este caso, del joven L, sino la propia y, digo más, no podría culminar su plan de acción que era llegar al hospital a ver y ayudar a su hermano*” (pp. 24-25).



instituto que permita sostener que la conducta del acusado se encuentra justificada o disculpada debido a la urgencia en la que, según sostiene, se encontraba (art. 34, inc. 2, segundo supuesto, o inc. 3, CP), lo cual refuerza lo ya dicho acerca de la falta de fundamentación del agravio.

Luego, el recurrente afirma que en el fallo no se reparó en que la prueba producida en el juicio no permitía descartar la hipótesis introducida por Di Pietro, apoyada en que el damnificado “*se le cruzó por delante en forma imprevista*” y, debido a esto, “*no pudo evitar la colisión*”.

Más allá del modo en que la cuestión es presentada en el recurso, se advierte que, al contrario de lo allí sostenido, el punto fue atendido de forma particular en la sentencia, donde se expusieron argumentos suficientes, no rebatidos por el impugnante, para descartar la versión de la que se trata.

En este sentido, el *a quo* tuvo exPmente en cuenta la hipótesis y, para desestimarla, valoró las filmaciones que captaron el momento del suceso, sobre las cuales argumentó que “*debo resaltar los [videos] aportados por el Registro de la Propiedad Automotor, particularmente el identificado como ‘1 INGRESO 5666’ de Av. Corrientes 5666, en el que siendo las 23:10:10 se puede observar a la motocicleta de la víctima y metros atrás el vehículo del imputado circulando a gran velocidad y, en ese mismo momento, en el video identificado como ‘2 INGRESO 5666’, se observa a la camioneta impactar a la motocicleta desde atrás, una gran cantidad de chispas y varios elementos que se desprenden sobre el asfalto*”.⁴ Fueron esas imágenes, centralmente, las que permitieron a los jueces concluir que “*se ha determinado, sin lugar a duda alguna, que no sólo la víctima de ninguna manera se le ‘cruzó’ con su motocicleta sino que ningún otro vehículo ni persona ni nada que se asemeje, lo que se verifica fácilmente de las filmaciones incorporadas y que fueron ya analizadas, donde se puede observar que el motovehículo tripulado por la víctima P L circulaba correctamente por su carril, a una velocidad acorde con la del resto del escaso tránsito que circulaba y que fue embestida por detrás por la camioneta del imputado que*

⁴ Aún cuando no haya sido puesto en discusión, corresponde advertir que en la sentencia se incurrió en un error material en este punto, pues las secuencias a las que se refiere el tribunal se corresponden, en realidad, tal como advirtió el Ministerio Público Fiscal en su alegato, con las registradas a las **23:16:10** de los videos mencionados (p. 61 de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

circulaba en igual sentido pero a una altísima velocidad, lo que se aprecia a simple vista” (los destacados se agregan).

Frente a ello, la defensa intenta relativizar el valor de las imágenes ponderadas por el tribunal de juicio, y sostiene que “*la filmación de observación lateral que se recabó no resulta ser óptima pues no captó específicamente el momento [debido a que] hay un árbol que impediría ver el momento del impacto*”.

Sin embargo, al construirse sobre la base de una afirmación dogmática que se aparta de las constancias del proceso, la crítica debe ser rechazada. Ello es así, fundamentalmente, pues basta con cotejar las filmaciones valoradas por el *a quo* para advertir que el árbol al que hace referencia el recurrente no se presenta como un obstáculo para poder observar, con claridad suficiente, el momento del impacto.

Finalmente, el impugnante se agravia porque no se tuvo en cuenta que en el caso existió una infracción a deberes de cuidado por parte de la víctima y, en consecuencia, un supuesto de “compensación de culpas”. Sobre esto, la defensa exP que “*el muchacho emprendió una conducción imprudente (traspaso de carriles y circulación sin casco), por tanto, no puede descartarse que el resultado fatídico fuera súbitamente elevado por lo apuntado*”, y concluye que “*el lamentable suceso [no] puede ser asignado exclusivamente a la violación de deber de cuidado de mi pupilo. Por el contrario, se encuentran las conductas del sujeto pasivo antes apuntadas que habrían generado un cúmulo de riesgos que desencadenaron en esos resultados*”.

La crítica, por un doble orden de razones, carece de una fundamentación adecuada. Por un lado, ello es así pues la defensa pretende construir su razonamiento a partir de proposiciones fácticas que fueron correctamente descartadas por el tribunal de juicio, al concluir que la víctima “*circulaba correctamente por su carril, a una velocidad acorde con la del resto del escaso tránsito que circulaba*”. Por el otro, en lo que respecta a la relevancia que correspondería asignar al hecho de que el damnificado circulase sin casco, lo cierto es que esa circunstancia, frente a las infracciones a deberes de cuidado desplegadas por el imputado, no es en absoluto *determinante* para poder explicar la producción del



resultado, sino que, por el contrario, lo dirimente para explicar el caso es la conducta del autor, tal como sostuve en el precedente “**Prein**”⁵ al analizar lo que aquí la defensa denomina como “compensación de culpas”.

2.2.2. La aplicación de la agravante relacionada con la conducción con un nivel de alcoholemia superior a un (1) gramo por litro de sangre (art. 84 bis, segundo párrafo, CP)

No se encuentra controvertido en el caso que el imputado, al momento del hecho, registraba “1,70 gramos de alcohol por litro de sangre” y, por ende, tampoco se encuentra en discusión que se verifican los extremos fácticos descriptos en la agravante de que se trata.

Sin embargo, la defensa parece cuestionar la interpretación que se hizo en el fallo de la figura bajo examen, y argumenta, sintéticamente, que no se configuró en el caso la razón de ser o fundamento de la agravante. Al respecto, el impugnante afirma que ese fundamento radica en la necesidad de evitar las conductas de “*aquellos ciudadanos que salen a divertirse con su vehículo*”, y concluye que eso no sucedió, pues el motivo por la cual el acusado decidió conducir su automóvil pese a haber consumido alcohol obedeció a una emergencia familiar.

Pese a que la cuestión no haya sido abordada exPmente por el tribunal de juicio, la decisión de aplicar la agravante de que se trata encuentra una fundamentación suficiente. Esto se debe a que la defensa, al pretender circunscribir el campo de aplicación de la figura a aquellos casos donde el autor, además de conducir un automóvil con un determinado grado de alcohol en sangre, haya decidido ejecutar esa conducta con una intención específica (“divertirse”), introduce un razonamiento que no se encuentra justificado.

En particular, sin perjuicio de la relevancia que podría corresponder asignar a la intención del autor en aquellos grupos de casos donde una persona decide alcoholizarse para luego ejecutar un ilícito en un estado de inimputabilidad⁶, lo cual no está planteado en este proceso,

⁵ CNCCC, Sala 1, “Prein”, reg. 483/23, rta. 4/4/23; jueces Bruzzone, Divito y Rimondi.

⁶ Ver, por ejemplo, los grupos de casos subsumibles en la categoría de *actio liberae in causa* (a.l.i.c.). Al respecto, ver Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, t. I, Thomson-Civitas, Madrid, 1997, pp. 850-858.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

la hermenéutica propuesta por la defensa omite reparar en que una correcta interpretación teleológica de la norma permite sostener que el incremento punitivo que allí se prevé no obedece a la reprochabilidad de la intención mencionada por el recurrente. En cambio, su razón de ser se justifica por el mayor reproche que merece quien decide emprender una actividad riesgosa, como la conducción de automóviles, con el conocimiento de que se encuentra bajo la influencia de una sustancia (alcohol) que disminuye la posibilidad de mantener bajo control los peligros que esa actividad en sí misma representa, lo cual se traduce en un grado elevado de imprudencia.

2.2.3. La aplicación de la agravante relacionada con la conducción en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho (art. 84 bis, segundo párrafo, CP)

Para considerar probados los requisitos de esta figura, el tribunal de juicio tuvo por probado que Di Pietro cometió el hecho mientras circulaba a aproximadamente 100 km/h, en una zona donde la velocidad máxima permitida era de 50 km/h.

Al respecto, en el fallo se valoraron, por un lado, las declaraciones prestadas por los testigos que se refirieron a la velocidad en la que circuló el imputado. Así, se destacó que R R P M afirmó que el acusado circulaba “a una gran velocidad, la que estimó en 100 km/h”; B A B refirió que “lo pasó a gran velocidad [...] a más de 80 km/h”; J L C G sostuvo que “lo sobrepasó [...] de manera veloz”; mientras que J M V, G A T, I N P, A o O G, G N P, A P y R V Q coincidieron en que “*pudieron apreciar que el automotor venía a una gran velocidad*”. Por otro lado, se ponderó la conclusión a la que se arribó en un peritaje practicado sobre este punto, sobre lo cual se señaló que “*el informe pericial I:V: 78/2020 practicado por el Auxiliar nivel D N Y y Lic. B G O y la Tec. G I E,*



concluyó que la velocidad de circulación superaría ampliamente la regulada en el lugar del hecho, estando en el orden aproximado de los cien (100) kilómetros por hora”.

En sus críticas a ese razonamiento, la defensa sostiene que “*la pericia utilizada [...] no sería contundente para aplicar el mayor margen de punibilidad*”. Concretamente, el recurrente afirma que en ese peritaje “*se estableció que el mínimo de la velocidad calculado era de 70,41 kms al momento del impacto, explicando el cálculo realizado al respecto (teorema físico del trabajo-energía) [...] luego, se explica que no se contemplaron ciertas energías, las enumera (ej. Desplazamiento, deformación y desprendimiento de la columna de semáforo), pero, termina calculando que la velocidad superaría la permitida estando a los 100 kms más no explica la conclusión de forma determinante, esto es, pese a no establecer las energías en cuestión*”.

En tanto el agravio se limita a introducir la afirmación arriba transcripta, sin ningún apoyo adicional, corresponde concluir que este tramo del recurso no se encuentra adecuadamente fundado. Esto se advierte, fundamentalmente, debido a que la conclusión expuesta en el fallo se apoyó en las conclusiones a las que arribaron, mediante un peritaje, los expertos que se pronunciaron sobre el punto, y la crítica de la defensa se traduce en una mera discrepancia basada en su punto de vista, sin sustento en los conocimientos especiales aplicables a la cuestión en estudio.

2.2.4. La aplicación de la agravante vinculada con la conducción bajo los efectos de estupefacientes (art. 84 bis, segundo párrafo, CP)

Finalmente, en lo que respecta a esta figura, el tribunal de juicio ponderó que sobre “*la presencia de estupefacientes en Di Pietro, de acuerdo a las constancias obtenidas por [...] la extracción de sangre y orina efectuada ese mismo día a las 10:00 horas -10 horas y 44 minutos después del hecho- se determinó [...] resultado positivo en cuanto a la presencia de las sustancias cocaína y cannabis (THC)*”, y que “*el informe labrado por la Bioquímica Eva Yanina Soto y la Lic. en Biotecnología Samantha Ayelén Martín despeja cualquier duda en cuanto a que a raíz de la extracción de sangre y orina, se pudo determinar la presencia de las sustancias cocaína y cannabis (THC) en Di Pietro, siendo explicado posteriormente*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

por la médica forense Flavia Vidal en su informe las cuestiones relativas que implican la mezcla de esas sustancias con el alcohol”.

Asimismo, en el fallo se valoró, de forma complementaria, lo expdo por los testigos que observaron al imputado inmediatamente después de la comisión del hecho. Así, se ponderó que Ángel Augusto Alvarado expresó que observó al acusado “*como si estuviese ebrio o bajo los efectos de alguna sustancia*” (el destacado se agrega), y aportó precisiones al señalar que su impresión obedeció a que “*no es la misma cara, con los ojos gachos, como dormido*”. Finalmente, sobre la hipótesis del acusado, quien reconoció haber consumido estupefacientes, pero en los días previos, y sostuvo que no se encontraba bajo su influencia al momento del suceso, los magistrados de la anterior instancia la calificaron como un “*vano intento por mejorar su más que comprometida situación procesal*”.

En el recurso se sostiene que, si bien se encuentra acreditado que el imputado tenía rastros de estupefacientes en su organismo, esto no permite concluir automáticamente en que se encontraba bajo su influencia al momento del episodio.

Para esto, la defensa recuerda que el propio acusado afirmó que “*yo no consumí estupefacientes ese día [...] es más puedo aclarar que fueron tres días previos*” y, a partir de allí, se agravia porque esto no fue debidamente tenido en cuenta en la sentencia, más aún cuando “*a diferencia de la evaluación del alcohol en sangre u orina que se puede ver de forma precisa, sobre los estupefacientes no hay un sentido técnico específico y retrospectivo al respecto y su real incidencia*”. En apoyo de su razonamiento, en el recurso se cita la opinión efectuada por un legislador (el diputado Garrido) durante el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley mediante la cual se incluyó la agravante de que se trata, donde se advirtió que “*por lo general, ocurre que la detección de algunos estupefacientes como la marihuana o la cocaína puede dar positivo, aunque se haya consumido varios días antes del examen. Frente a un caso de esas características, se estaría penando a una persona por el solo hecho de haber consumido estupefacientes, aunque dicha conducta no hubiera afectado su capacidad de conducir, con lo cual estaríamos frente a un delito propio del derecho penal de autor*”. Asimismo, la defensa agrega que este extremo no pudo



probarse mediante las declaraciones de los testigos que observaron el estado en el que se encontraba el acusado, pues ello “*claramente no es diferenciable [de] la otra agravante que se le impuso (presencia de alcohol)*”.

En este punto sí asiste razón a la defensa, pues mediante su argumentación el recurrente ha logrado demostrar que el *a quo* incurrió en la causal de arbitrariedad según la cual “*los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos jurisdiccionales*”.⁷

Lo omitido consiste, precisamente, en no haber tenido en cuenta la cuestión en análisis, introducida *exPmente* por la defensa durante su alegato⁸, pese a que generaba un margen de duda razonable acerca de la configuración de los extremos fácticos descriptos en la agravante aplicada en la sentencia.

Lejos de ello, y en lugar de analizar si existían elementos de juicio que permitiesen dilucidar el punto, el tribunal omitió examinar adecuadamente el planteo y, en cambio, se limitó a calificar la versión del imputado como un “*vano intento por mejorar su más que comprometida situación procesal*”, y a remitirse genéricamente al peritaje que detectó la presencia de rastros de estupefacientes en el organismo del acusado, el cual no contiene ninguna información adicional que permita establecer si, además de ello, el imputado se encontraba bajo sus efectos al momento del episodio.

Algo similar corresponde señalar respecto de la información aportada por los testigos que declararon acerca del estado en el cual se encontraba el imputado, pues, más allá de que esto no fue decisivo para el razonamiento del tribunal oral, asiste razón a la defensa al señalar que la descripción efectuada por los testigos no permite adoptar ninguna conclusión certera con relación a este extremo.

⁷ Solo a modo de ejemplo, ver CSJN, “*Villagra de Herrera*”, Fallos: 299:101 (1977).

⁸ La asistencia técnica del acusado, al alegar sobre este punto, argumentó que “*esta casual presenta problemas al momento de probar si la persona se encontraba bajo dichos efectos. A diferencia de lo que ocurre con el alcohol no existen métodos certeros de probar que al momento del accidente la capacidad del conductor se encontraba mermada excepto que se lo observe de manera manifiesta, pero por lo general ocurre que la detención de algunos estupefacientes puede dar positivo, aunque se haya consumido varios días antes del examen. Frente a un caso de estas características, se estaría penando a una persona por el solo hecho de haber consumido estupefacientes, aunque dicha conducta no hubiera afectado su capacidad de conducir con lo cual estaríamos frente a un delito propio de derecho penal de autor*” (sentencia, p. 78).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

En consecuencia, corresponde excluir la aplicación al caso de la agravante en examen (art. 470, CPPN), sin perjuicio de lo que más adelante se dirá acerca del impacto que esto debe tener en el monto punitivo fijado en la sentencia.

2.3. Agravios vinculados al tramo del hecho que tuvo por víctima a M G (lesiones leves culposas; art. 94, primer párrafo, CP)

2.3.1. La prescripción de la acción penal (art. 59, inciso 3º, CP)

Para rechazar la pretensión de la defensa, el tribunal de juicio sostuvo, sintéticamente, que *“sin entrar siquiera a considerar lo concerniente en cuanto al máximo de pena previsto para dicho ilícito, lo cierto es que [...] éste concurre en forma ideal de conformidad con el art. 54 del Código de fondo con el homicidio culposo agravado [...] y, en razón de esto, al tratarse de un único hecho en el cual recae más de una sanción penal, corresponde estar a la pena mayor delimitada para esta última figura y en consecuencia, por no haber operado el plazo requerido para que opere la prescripción, seis años en este caso, se impone el rechazo del planteo”*.

Al criticar este tramo del fallo, el recurrente introduce un desarrollo que consiste en dos puntos.

En primer lugar, afirma que la vigencia de la acción penal debe evaluarse de forma independiente para cada figura, con independencia de la relación concursal aplicable. Al respecto, señala que el art. 67, último párrafo, CP, al establecer que *“la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito”*, no permite establecer ninguna diferencia en función de la relación concursal que exista en el caso, lo cual lleva a entender que *“dicha postura [la asumida en la sentencia] es equivocada y viola el principio de legalidad”*.

En apoyo de esta argumentación, la defensa no introduce un cuestionamiento presentado como una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1, CPPN), sino que se limita exclusivamente a afirmar que este tramo de la sentencia es arbitrario por apartarse de la jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia de la



Nación tendría en la materia, para lo cual invoca, de forma genérica, una gran cantidad de decisiones de ese tribunal.⁹

En segundo término, el recurrente refiere que, establecido lo anterior, la vigencia de la acción penal de tramo del hecho calificado como lesiones leves imprudentes no debe analizarse a la luz del máximo previsto en la escala penal correspondiente a esa figura (tres años; art. 94, primer párrafo, CP), sino, en cambio, de acuerdo con la fijada para el tipo penal de lesiones leves dolosas (un año; art. 89, CP). En la impugnación se explica que esto debe ser así porque “*si bien la pena en expectativa del art. 94 del CPN es de tres años, en el caso, debía estarse al plazo de dos años, apuntando a la preservación del derecho a la igualdad de mi representado (art. 16 CN), debido a que de lo contrario lo colocaría en una situación comparativamente peor de quien se le imputa un hecho delictivo innegablemente de mayor gravedad (lesiones leves dolosas), afectándose los principios de proporcionalidad y racionalidad que deben conservar los actos de gobierno*”.

A modo de conclusión, la defensa sostiene que, si el caso es analizado de acuerdo con los dos puntos desarrollados en el recurso, la acción penal correspondiente a las lesiones leves imprudentes habría prescripto entre el auto de citación a juicio (31 de marzo de 2021) y el dictado de la sentencia condenatoria (18 de mayo de 2023), pues entre ambos actos procesales transcurrió un plazo superior a los dos años (art. 62, inciso 2°, CP).

⁹ En particular, en el recurso (pp. 19-20) se sostiene que “*la CSJN ya había acuñado desde el año 1945 que la prescripción de la acción penal corre, y se opera con relación a cada delito independiente, sin que ninguna disposición legal autorice un término distinto cuando hay concurso (véase Fallos 202:168 ‘Gauna’)*”, se señala que “*a mayor abundamiento, en el año 1999 la Corte recordó que ‘...según lo tiene aceptado este tribunal la declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos: 305:1236), corre y se opera en relación a cada delito aún cuando exista concurso de ellos (Fallos: 186:281; 201:63; 202:168; 212:324 y 305:990). De ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos de cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos. Asimismo, entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado...’ (Fallos: 312:1351, considerando 16)’ (CSJN, r. 142. XXXIV. REX, ‘Reggi, Alberto s/ Art. 302 del Código Penal’, rta. 10/05/1999)*”, y se agrega que “*de hecho, en materia de prescripción, a poco que se analizan la multiplicidad de casos [en los que] tuvo que expedirse la CSJN relacionado[s] con este tema (mutatis mutandi en Fallos: 337:354, considerando 9°; 342:2344; 1359/2018/RH1 ‘Colman’; 172/2018/RH1 ‘Godoy’; 564/2014 (50-13-P)/CS1 ‘P’; 2232/2019/RH1 ‘Cisneros’; 2354/2019/RH1 ‘Rivas’; 600/2019/RH1 ‘Mawiel’ Fallos: 344:3431; 14 3420/2014/RH1 ‘Insaurralde’; y por última vez en Fallos 345:331 ‘López’, rta. 17/05/2022, entre algunos) se expresó que no hay espacio para la innovación pretoriana en esta temática, sin incurrir en interpretación extensiva de la punibilidad, in malam partem, y en perjuicio del imputado*”. Se volverá sobre estos precedentes más adelante.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

Para dar respuesta al agravio, corresponde recordar que es cierto, tal como advierte el impugnante, que existe una obligación de todos los tribunales de ajustar sus decisiones a los criterios fijados por la Corte Suprema, específicamente cuando, como sucedería en el caso, la interpretación que se haya hecho de una norma de derecho común (el art. 67, último párrafo, CP) haya sido calificada como arbitraria por ese tribunal. Así lo he sostenido recientemente, por ejemplo, con referencia a la interpretación del concepto “cumplimiento parcial de pena privativa de libertad” regulado en el art. 50, CP, en el caso “**G Barrios**”.¹⁰

Pues bien, es necesario entonces verificar si es correcto sostener que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha calificado como arbitraria la interpretación que se hizo en el caso y, a partir de allí, dilucidar si el *a quo* se apartó injustificadamente de la doctrina de ese tribunal.

En primer lugar, se observa que varios de los fallos invocados por el recurrente fueron dictados con anterioridad a la introducción al Código Penal de la regla que, según se afirma, el *a quo* interpretó de forma arbitraria (incorporada mediante la ley n° 25.990, sancionada el 16/12/2004). De esto se sigue que resulte erróneo sostener, con apoyo en esa jurisprudencia, que la Corte Suprema se pronunció sobre la arbitrariedad en la interpretación de una regla que aún no se encontraba en vigencia. Tal es el caso, por ejemplo, de los precedentes “**Bodegas y Viñedos Dumit S.A.**”¹¹, “**Gómez**”¹², “**Gauna**”¹³, “**Quilodrán**”¹⁴, “**Compañía Continental S.A.**”¹⁵ y “**Reggi**”.¹⁶

Por lo demás, también se advierte que varios de los precedentes mencionados no fueron resueltos sobre la base de circunstancias análogas al caso en examen. Así, por ejemplo, en los casos “**Gómez**” y

¹⁰ CNCCC, Sala 1, “*G Barrios*”, reg. 911/24, rta. 10/6/24; jueces Bruzzone, Divito y Rimondi. Allí, concretamente, por razones de economía procesal, he decidido variar mi postura en este asunto, establecida en el precedente “*Salto*” (CNCCC, Sala 2, “*Salto*”, reg. 374/15, rta. 27/08/15; jueces Bruzzone, Morin y Sarabayrouse) de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “*Moreira*” (CSJN, “*Moreira*”, c. 9679/2017/TO1/4/2/RH3, rta. 16/5/24).

¹¹ CSJN, “*Bodegas y Viñedos Dumit S.A.*”, Fallos: 186:281 (1940).

¹² CSJN, “*Gómez*”, Fallos: 201:63 (1945).

¹³ CSJN, “*Gauna*”, Fallos: 202:168 (1945).

¹⁴ CSJN, “*Quilodrán*”, Fallos: 212:324 (1948).

¹⁵ CSJN, “*Compañía Continental S.A.*”, Fallos: 305:990 (1983).

¹⁶ CSJN, “*Reggi*”, R. 412. XXXIV (1999).



“**Gauna**”, donde se aplicó el criterio jurisprudencial según el cual “*la prescripción de la acción penal corre y se opera con relación a cada delito aún cuando exista concurso de ellos*”, versaban sobre supuestos donde la relación concursal en juego era de carácter real (art. 55, CP) y no ideal (art. 54, CP); en “**Compañía Continental S.A.**” se sostuvo que “*este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General [...] en orden a los agravios del apelante relativos a la interpretación que habría efectuado el a quo al aplicar el art. 187, inc. d), de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), al cómputo de la prescripción de la acción según la teoría conocida como del ‘paralelismo’ en caso de concurso de **hechos independientes***” (el destacado se agrega); y en “**Reggi**”, donde se insistió en que la prescripción “*corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos*”, exPmente se sostuvo que “*de ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente **para cada hecho criminal**, en tanto también lo sean ellos*” (el destacado se agrega).

En segundo término, en lo que respecta a aquellos precedentes que fueron dictados con posterioridad a la sanción de la ley n° 25.990, se observa que las decisiones citadas por la defensa no constituyen pronunciamientos sobre la discusión planteada en este proceso.

En este sentido, el precedente “**Demaría**”¹⁷ se trata de un fallo donde se calificó como arbitraria la interpretación que se había efectuado del concepto “*secuela de juicio*”, en tanto acto interruptivo de la prescripción, durante la vigencia del régimen previo al introducido por la ley n° 25.990. Al respecto, la Corte Suprema sostuvo que “*el alcance asignado por el tribunal apelado al artículo 67 del Código Penal (en su versión anterior a la entrada en vigencia de la ley 25.990) excede el límite de interpretación posible que la torna irrazonable en términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. toda vez que ni de la resolución apelada ni de los precedentes a los que remite surgen las razones jurídicas por las cuales el concepto ‘secuela del juicio’ debería tener en cuenta únicamente a ‘la sentencia de condena’ para -sobre esa base- concluir que debe reputarse como exclusivo acto procesal interruptivo conforme al régimen de*

¹⁷ CSJN, “Demaría”, Fallos: 337:354 (2014).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

aplicación por imperativo constitucional y legal, y en resguardo al derecho a ser juzgado en un plazo razonable”.

Por su parte, en el caso “**Farina**”¹⁸, la Corte Suprema consideró arbitraria la interpretación que, ya durante la vigencia del régimen introducido por la ley n° 25.990, se había realizado del término “sentencia condenatoria” como acto interruptivo de la prescripción, y descartó la posibilidad de que una decisión de un tribunal de impugnación que confirma una sentencia condenatoria sea subsumible en ese concepto. Así, se sostuvo que el criterio según el cual “*los actos jurisdiccionales posteriores a la sentencia condenatoria que la confirman total o parcialmente [...] resultan interruptiv[o]s de la prescripción en los términos del art. 67 inc. e) del Código Penal*” es arbitrario porque “*otorg[a] al inciso e del art. 67 del Código Penal un alcance que excede el límite de la interpretación posible de ese texto legal, lo cual la torna irrazonable en términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias [...] e impacta directamente en la observancia del principio de estricta legalidad en materia penal*”.

Luego, en “**Mawiel**”¹⁹, la Corte Suprema únicamente se pronunció acerca de la arbitrariedad en la que incurrió el tribunal superior de la causa al omitir, de forma injustificada, pronunciarse acerca de la vigencia de la acción penal en el caso. Por esa razón, se expresó que “*el argumento desarrollado por el a quo, por medio del cual sostuvo que no debía expedirse en punto a la cuestión de la extinción de la acción penal por prescripción planteada por la defensa, ignora -sin proporcionar ninguna justificación para ello- una consolidada doctrina de este Tribunal [...] según la cual la prescripción en materia penal es una cuestión de orden público que ‘...debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente’ que se produce de pleno derecho [...] que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo [...] y que debe declararse en cualquier instancia del juicio [...] y por cualquier tribunal*”.

Finalmente, el resto de las decisiones invocadas por el recurrente tampoco presentan ningún vínculo con la cuestión sometida a la revisión

¹⁸ CSJN, “Farina”, Fallos: 342:2344 (2019).

¹⁹ CSJN, “Mawiel”, Fallos: 344:3431 (2021).



de esta Cámara. Concretamente, en “**Cisneros**”²⁰ y “**Rivas**”²¹ se trató de la suspensión del trámite de un recurso por la posible prescripción de la acción penal de conformidad con el criterio fijado en el ya citado precedente “**Farina**”; en “**Insaurrealde**”²², “**P**”²³, “**Colman**”²⁴ y “**Godoy**”²⁵ lo resuelto constituyó en una remisión a la doctrina de ese precedente; y en “**López**”²⁶ se descalificó, por arbitraria, una decisión que pretendió apartarse del criterio mencionado, debido a que la Corte Suprema consideró insuficientes los motivos ofrecidos para ello.

Es evidente, a partir de este análisis, que el agravio de la defensa presenta un defecto en lo que respecta a la identificación de la doctrina que, según se dice, adoptó la Corte Suprema en los precedentes invocados, y de la que el tribunal de juicio se habría apartado injustificadamente.

Por ende, la conclusión que se impone es que no se presenta aquello que constituye una condición necesaria para que el argumento del impugnante pueda prosperar, lo cual determina, en definitiva, el rechazo del agravio ante la ausencia de alguna otra crítica autónoma desarrollado en el recurso acerca de este punto. Con relación a esto último, es necesario recordar, conforme lo expuse, entre otros, en el caso “**Álvarez**” y “**Cantalupo**”²⁷, que el recurso de casación no constituye una vía de consulta u homologación, sino un recurso limitado a los *agravios expuestos*, en tiempo y forma oportunos, razón por la cual no corresponde ingresar en el análisis de cuestiones que no hayan sido introducidas por el aquí recurrente.

Sin embargo, a modo de *obiter dictum*, puede señalarse que la interpretación que adoptó el tribunal de juicio en el caso, además de no haber sido descalificada *exPmente* en la jurisprudencia de la Corte Suprema (único aspecto en el que la defensa pretendió apoyar su

²⁰ CSJN, “*Cisneros*”, CSJ 2232/2019/RH1 (2021).

²¹ CSJN, “*Rivas*”, CSJ 2534/2019/RH1 (2021).

²² CSJN, “*Insaurrealde*”, CSJ 3420/2014/RH1 (2021).

²³ CSJN, “*P*”, CSJ 564/2014 (50-P)/CS1 (2021).

²⁴ CSJN, “*Colman*”, CSJ 1359/2018/RH1 (2022).

²⁵ CSJN, “*Godoy*”, CSJ 172/2018/RH1 (2022).

²⁶ CSJN, “*López*”, Fallos: 345:331 (2022).

²⁷ CNCCC, Sala 1, “*Álvarez y Cantalupo*”, reg. 1316/2022, rta. 26/8/22; jueces Bruzzone, Rimondi y Divito.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

agravio), presenta razones a su favor que el recurrente tampoco no se ha ocupado siquiera mínimamente de considerar. En este sentido, al justificar la relevancia que corresponde asignar en esta discusión al tipo de concurso que se encuentre en juego, se ha señalado que *“cuando existe un hecho sólo puede haber una imputación y, en consecuencia, una acción prescriptible, a pesar de que la persecución criminal se haga a un doble título o calificación penal. La existencia de dos calificaciones no se puede confundir con la existencia de dos delitos”*.²⁸

En consecuencia, al confirmarse la sentencia recurrida en lo que respecta al tipo de relación concursal aplicable al caso (ideal; art. 54, CP), se torna irrelevante, tal como advirtió el *a quo*, determinar si la vigencia de la acción penal de un ilícito calificado como lesiones leves imprudentes debe analizarse a la luz del máximo previsto en la escala penal de esa figura (tres años) o, en cambio, en función del máximo establecido para el tipo penal de lesiones leves dolosas (un año).

2.3.2. La valoración probatoria

Para tener por probado este tramo de la plataforma fáctica, el tribunal oral valoró que la damnificada, M G, declaró que *“estaba caminando al egresar de su trabajo, en la esquina de la Av. Corrientes y Serrano, escuchó un ruido muy fuerte, por lo que se dio vuelta y observó a la camioneta ya detenida a la altura del semáforo y, a raíz de la colisión, un elemento que no pudo detallar impactó fuertemente contra su pierna y empeine izquierdo, provocándole una lesión por la que debió ausentarse de sus tareas laborales por un lapso menor a un mes”*. Asimismo, como elementos corroborantes de ese testimonio, en el fallo se ponderó que F J A V y R B B *“fueron contestes en cuanto a que luego de escuchar el impacto de la camioneta contra el semáforo, advirtieron que M G manifestaba dolor en su pierna izquierda en virtud del impacto de un objeto que se había desprendido producto de la referida colisión”*, así como también un informe practicado por el Cuerpo Médico Forense, donde se concluyó que *“el traumatismo de pierna y empeine izquierdo obedecía a un golpe o choque con o contra objeto proyectado en el transcurso de colisión, siendo compatible*

²⁸ Núñez, Ricardo C., “La prescripción de la acción penal y el concurso de delitos”, en *La Ley*, 55-592, pp. 596-597.



con el mecanismo de producción referido por la damnificada”, y que “el tiempo estimado de curación e incapacidad laboral estimados, salvo prueba médica en contrario, demandaría un lapso menor al mes, a partir de la fecha de producción de las mismas”.

Los cuestionamientos que la defensa introdujo con relación a este punto se vinculan con el valor probatorio asignado al testimonio de la damnificada, sobre quien refiere que “vaciló e[n] aspectos nodulares de lo que pasó”. Específicamente, el recurrente sostiene que la testigo dubitó al pronunciarse sobre el horario exacto en que aconteció el episodio, pues primero dijo que fue entre las 20:00/21:00 hs., y luego entre las 23:00/24:00 hs.; se refirió a la presencia de otra persona como acompañante en el rodado conducido por el imputado, cuando en realidad esa cuestión no fue advertida por ningún otro testigo; no pudo recordar con precisión quién ayudó en primer lugar a la víctima L E P L; y tampoco fue precisa al explicar en qué pierna fue lesionada, ni con qué objeto eso sucedió.

Puntualmente, el impugnante sugiere que no existen elementos de prueba que corroboren el testimonio de la damnificada. En este sentido, la defensa sostiene que “muchos de los testigos, una gran mayoría, no pudieron dar cuenta de otra víctima distinta al joven P L, ni siquiera el preventor relevó esto”.

Sin embargo, todo esto fue atendido por el tribunal de juicio, y la defensa se limita a reiterar sus cuestionamientos sin ofrecer una argumentación novedosa sobre la cuestión.

En punto a los defectos que presentaría el testimonio de la damnificada, el *a quo* exPmente reconoció que la víctima, al prestar su declaración, “explicó que atento al tiempo transcurrido presentaba cierta dificultad para recordar algunos aspectos”, y superó el posible obstáculo que esto representaría para el valor de su relato luego de considerar que ella “ratificó sus dichos prestados durante la instrucción” e impresionó al tribunal como “sincera, sin intención alguna de confundir”, a lo que corresponde agregar, fundamentalmente, que los tramos del testimonio de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

damnificada relevados por el recurrente se vinculan con cuestiones periféricas de su relato, no determinantes para la solución del caso.

Por lo demás, en lo que respecta a la supuesta falta de corroboración de la declaración de la damnificada, la defensa omite tener en cuenta lo señalado en la sentencia impugnada, donde con claridad se explicó que el relato de M G encontraba corroboración en otras evidencias independientes, como *“las declaraciones testimoniales de V, V, B y Q, como así el informe efectuado por el Cuerpo Médico Forense conforme fuera analizado”*, a lo que ya se hizo referencia más arriba.

2.4. Agravio relacionado con la individualización del monto de pena de prisión (arts. 40 y 41, CP)

El tribunal oral, dentro de una escala penal que va desde los tres hasta los seis años de prisión (art. 94 bis, segundo párrafo, CP) impuso al acusado una pena de cinco años y nueve meses de prisión.

Para justificar esa decisión, en el fallo se valoraron los siguientes agravantes: i) *“que el imputado posee estudios universitarios completos y se recibió de abogado, que según sus propios dichos se desempeña en el ámbito del derecho laboral como así en lo relativo a los accidentes de tránsito, demostrando ello sin lugar a dudas, un mayor conocimiento del derecho y especialmente de las normas de tránsito, lo que conlleva una mayor responsabilidad y resultaba esperable un mayor apego al cumplimiento de las leyes”*; ii) *“que el imputado Di Pietro, con su accionar, no infringió un único agravante de los descriptos en el segundo párrafo del art. 84 bis del Código Penal, sino tres de ellos”*; iii) *“el inmenso peligro que causó Di Pietro al conducir de tal manera, en una avenida cuyo máximo permitido se limitaba a 50 km/h”*; y iv) *“la extensión del daño causado, de especial gravedad en el presente caso, teniendo en cuenta que además de las lesiones sufridas por M G produjo la muerte de un joven de 21 años -L E P L-, con todas las consecuencias que ello implica, lo que fue reflejado por los dichos de la madre de la víctima, S. M. M., durante la audiencia celebrada”*. Asimismo, se tuvieron en cuenta las siguientes atenuantes: i) *“los problemas de salud que actualmente posee el imputado”*; ii) *“su problemática con el consumo de alcohol y estupefacientes”*; y iii) *“la ausencia de antecedentes condenatorios”*.



La defensa sostiene que el tribunal de juicio omitió tener en cuenta algunas circunstancias que debieron operar como atenuantes, tales como “*la situación particular de arrepentimiento y disculpas reflejadas [...] en cuanta oportunidad tuvo en el debate*”, que “*el nivel de alcoholemia detectado lo ponía en una situación de culpabilidad disminuida*” y que “*resulta ser padre de dos menores de edad, los cuales dependen de sus aportes espirituales y económicos*”. A modo de conclusión, el impugnante solicita que “*se reduzca la pena y su modalidad de cumplimiento*”.

Durante la audiencia de conocimiento personal del acusado, Di Pietro informó que nació el 7 de abril de 1982 en la Ciudad de Buenos Aires, cursó sus estudios primarios y secundarios, y posteriormente se recibió de abogado en la Universidad de Buenos Aires en el año 2012. Sobre su situación laboral, manifestó que trabajó en diversos empleos desde los quince años, hasta que luego de recibirse comenzó a desempeñarse profesionalmente como abogado en el estudio jurídico de su padre, y luego de forma independiente. Acerca de su familia, expresó que tiene dos hijos de nueve y quince años, se encuentra separado de la madre de los menores desde hace aproximadamente siete años, actualmente no se encuentra en pareja, y ve a sus hijos durante los sábados. Por otro lado, refirió que tuvo varias internaciones debido a sus problemas de adicciones, y que, durante el año pasado, en función de una mala praxis médica, sufrió un incidente que actualmente le impide mover las manos, razón por la cual no puede valerse por sus propios medios, y vive con su madre, quien lo asiste. Sobre sus ingresos actuales, sostuvo que son fluctuantes debido a los resultados de los procesos judiciales en los que interviene, que lo ayudan económicamente sus hermanos, y que percibe aproximadamente 300.000/400.000 pesos mensuales. Finalmente, expresó su pedido de disculpas a la familia de la víctima.

Corresponde entonces analizar si la graduación dispuesta resulta razonable en función de los parámetros delineados en los arts. 40 y 41, CP, y luego de ese examen y de la posible corrección del monto,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

determinar si correspondía que aquella fuera de ejecución condicional, tal como lo postula la defensa.

Conforme se explicará a continuación, las consideraciones enunciadas en la sentencia permiten observar una correcta valoración de los extremos en que se apoyaron la individualización del monto punitivo alcanzado, y su consecuente modalidad de cumplimiento.

Es que, pese a la insistencia de la defensa, las consideraciones vertidas por el *a quo* demuestran con claridad que, a la luz de los parámetros objetivos que establece el art. 41, CP, esto es, la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y los peligros causados, la conclusión del tribunal sobre las características del hecho ha resultado acertada, pues permite ubicarlo dentro de los más graves.

La acumulación de infracciones al deber de cuidado que se han tenido por acreditadas, entre las que se han ponderado el exceso de velocidad y el grado de alcoholemia, sumado a la pluralidad de víctimas, y las consecuencias derivadas de la maniobra desplegada por el imputado, permiten dimensionar y recorrer válidamente la escala legal en juego.

Sin embargo, no se puede obviar que, conforme se propuso más arriba, corresponde excluir la agravante relativa a la comisión del hecho bajo los efectos de estupefacientes. Esto, sumado a las circunstancias personales referidas por el acusado durante la audiencia de conocimiento personal, en particular su estado actual de salud, conduce a disminuir la sanción impuesta en un (1) año y tres (3) meses como consecuencia de esa exclusión.

Por otro lado, la mera enunciación de diversas condiciones personales de Di Pietro no conmueve ni demuestra la pertinencia de readecuar la pena establecida como lo propone su defensa (al punto de imponer una pena cuyo cumplimiento pueda ser dejada en suspenso), desde las perspectivas de la prevención especial positiva, máxime cuando varias de esas circunstancias sí fueron tenidas en cuenta por el tribunal de juicio como atenuantes.



Con relación a esto, tampoco puede prosperar la crítica apoyada en la falta de ponderación, por parte de los jueces del juicio, del arrepentimiento mostrado por el acusado.

Conforme expliqué en el precedente “**Acevedo**”²⁹, citado por la defensa en su recurso, si bien es usual ver que los tribunales de juicio, dentro del margen de discrecionalidad propio de la etapa de determinación judicial de la pena, suelen tener en cuenta al momento de establecer el *quantum punitivo* de la sanción, el “*arrepentimiento demostrado por el imputado en la audiencia de debate*”, lo cierto es que esa pauta mensurativa sólo puede ser considerada válida cuando es ponderada como un atenuante del reproche penal, en la medida estricta en que ese arrepentimiento se perciba auténtico o sincero; a la inversa, la falta de arrepentimiento nunca puede ser entendida como un criterio pertinente para agravar la sanción, pues exigir o ponderar que se muestre arrepentido de algo que no reconoció durante el juicio porque hizo uso de su derecho a negarse a declarar, puede comprometer seriamente la regla constitucional que prohíbe la autoincriminación, lo cierto es que también implicaría una intromisión indebida del estado en un ámbito íntimo de la persona que, como tal, goza de la protección constitucional que otorga el juego armónico de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, para que su silencio no sea valorado en su contra, preservando así esta garantía.

De lo expuesto se sigue que, al contrario de lo afirmado por la defensa, los tribunales no se encuentran obligados, sino *facultados*, a ponderar como atenuante el arrepentimiento mostrado por el acusado. Y del análisis de la fundamentación expuesta en la sentencia no se advierte que los magistrados de la anterior instancia hayan incurrido en arbitrariedad al omitir valorar esta circunstancia, ni tampoco la defensa argumentó satisfactoriamente que su ponderación hubiese conducido inevitablemente al establecimiento de un monto de pena inferior al fijado.

²⁹ CNCCC, Sala 1, “*Acevedo*”, reg. 1022/17, rta. 20/10/17; jueces Bruzzzone, Garrigós de Rébora y G.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30224/2020/TO1

Finalmente, no han surgido elementos que demuestren o acrediten una menor exigibilidad de actuar conforme a derecho por parte del acusado. En este sentido, la defensa no ha acreditado, sino solamente afirmado, que el grado de alcoholemia que presentaba el imputado configuró un limitador relevante de exigibilidad, lo cual no se encuentra en modo alguno desarrollado.

De manera que, tampoco desde el plano de la culpabilidad, se observan atenuantes de la responsabilidad en el delito analizado; ninguna de las circunstancias puestas de resalto por la recurrente permiten extraer justificaciones que atemperen su actuación.

En definitiva, sin perjuicio del cambio en la calificación final, entiendo que la graduación de la pena se ha fundado en variables idóneas y pertinentes para la determinación del reproche, las cuales han sido valoradas correctamente en los términos del art. 41, CP, sin que la defensa evidencie error ni arbitrariedad en el razonamiento, lo que revela que el cuestionamiento trasunta en una mera disconformidad con la valoración efectuada. Por ello, con la modificación efectuada, corresponde fijar en cuatro (4) años y seis (6) meses el monto de pena de prisión a imponer al acusado.

3) Solución del caso

En función de lo que se propone, corresponderá: **I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, **EXCLUIR** la aplicación al caso de la agravante relativa a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, y **FIJAR** en cuatro (4) años y seis (6) meses el monto de pena de prisión a imponer al acusado (art. 470, CPPN); **II) RECHAZAR**, en lo restante, el recurso interpuesto (arts. 456 y 465, CPPN); **III) todo lo cual se resuelve CON COSTAS** (arts. 530 y 531, CPPN).

El juez **Jantus** dijo:

Adhiero a la solución de fondo propuesta por el colega preopinante por compartir en lo sustancial sus fundamentos. Sin embargo, considero que el caso debe ser resuelto sin costas, en atención



a la garantía constitucional del imputado de acceder a un doble conforme de la sentencia de condena (arts. 530 y 531, CPPN; arts. 8.2 h. CADH y 14.5 PIDCyP; “Casal”, Fallos: 328:3399).

El juez **Huarte Petite** dijo:

Habida cuenta del acuerdo alcanzado entre mis colegas respecto de los puntos a debatir en el caso, y siendo necesario expedirme únicamente en torno a la imposición de costas, adhiero a lo sugerido por el juez Jantus en la materia.

Por ello, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, por mayoría, RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, **EXCLUIR** la aplicación al caso de la agravante relativa a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, y **FIJAR** en cuatro (4) años y seis (6) meses el monto de pena de prisión a imponer al acusado (art. 470, CPPN) –con accesorias legales y costas–.

II. RECHAZAR, en lo restante, el recurso interpuesto (arts. 456 y 465, CPPN).

III. Todo se resuelve **SIN COSTAS** en esta instancia (arts. 530 y 531, CPPN).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el cual deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS GUSTAVO BRUZZONE ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

